Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.) de hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día catorce (14) de mayo de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de LESIVIDAD formulado, a través de apoderado, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" contra el señor ANASTACIO CANIZALES HERRERA representado por su hija OLGA LUCIA CANIZALES CANIZALES, radicado bajo el número **2015-00162-00.**

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.302 del C. S de la J., correo electrónico ibarrerac@ugpp.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA - ANASTACIO CANIZALES HERRERA

Igualmente se hizo presente el Abogado **PABLO DARIO OTALORA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.724 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.089 del C. S de la J. dirección de notificaciones calle 57 No. 7 C-31 oficina 301 de Ibagué, correo electrónico padaori@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado del señor Canizales, mediante auto calendado trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1.3. Entidad vinculada - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Igualmente se hizo presente el Abogado **JHONATAN CAMILO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.912 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.761 del

C. S de la J., dirección de notificaciones carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. y correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, quien allegó en 2 folios Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se hace una delegación, entre otros, al citado profesional del derecho para efectuar la representación judicial del citado Ministerio. Por lo tanto, se le reconoció personería para actuar, en los términos y para los efectos de la delegación conferida.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.
PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió la excepción previa de CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declarándola no probada, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 4 de abril del año en curso.

En lo que atañe a las restantes excepciones, en la audiencia pasada también se indicó que las mismas, al tener el carácter de mérito, serían resueltas en la sentencia, y se aclaró que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fungía como demandado, sino como tercero vinculado con interés en las resultas del proceso, razón por la cual no era procedente su desvinculación del presente trámite procesal.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por el demandado, encontró el Despacho que existe acuerdo en los hechos primero al décimo tercero, y en el hecho décimo sexto de la demanda.

El hecho décimo quinto fue aceptado parcialmente, en el entendido que la motivación de la solicitud de revocatoria hace alusión a la incorrecta aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010 emanada del Consejo de Estado, sin que se señale claramente que de acuerdo a la comunicación de la regulación económica de la seguridad social no existía aprobación del cálculo actuarial, perdiendo en consecuencia el condicionamiento del acto.

El hecho décimo catorce no es aceptado por el demandado, en el entendido que no se evidencia comunicación proferida por el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social, donde se transcribe y se realiza la manifestación *"no resulta procedente la aprobación del cálculo actuarial entre otras razones porque"*. Alega que tampoco se evidencia lo manifestado en los siguientes términos: *"para finalizar y en línea de la conclusión precitada tampoco se observan elementos de juicio para que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia solicite incorporar este tipo de reclamaciones administrativas al cálculo actuarial de pasivos pensionales del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA"*.

Así, sostiene que se atiene a lo señalado en el oficio radicado 2-2014-011117 de 26 de marzo de 2014, expedido por el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social e indica que se entiende el condicionamiento del acto por medio del cual se reliquidó su pensión, pero en ninguna parte del comunicado se determinó la no aprobación del cálculo actuarial.

Ahora, teniendo en cuenta que la numeración de los hechos realizados en la contestación de la demanda no coincide con aquella efectuada en el libelo introductorio, el despacho teniendo en cuenta la argumentación antes esbozada, advierte que los supuestos fácticos sobre los cuales realmente existe controversia son los correspondientes al décimo segundo y décimo tercero, razón por la cual los restantes hechos serán tenidos como ciertos respecto del demandado, acorde con las pruebas que reposan dentro del plenario:

- El señor ANASTACIO CANIZALES HERRERA, nació el 23 de mayo de 1929, según consta en la partida de bautismo (fl. 48).

- Prestó sus servicios al extinto INCORA desde el 12 de noviembre de 1968 al 27 de noviembre de 1987, desempeñando como último cargo el de Ayudante No. 5 en la Regional del Departamento del Tolima (fls. 51 y 52).

- El 17 de diciembre de 1987 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 002653 del 25 de mayo de 1988, proferida por el extinto INCORA, en cuantía de $32.659.06, condicionada a la acreditación del retiro definitivo del servicio (fls. 58-59).

- Mediante la Resolución No. 00474 del 31 de enero de 1989, el INCORA dispuso el reajuste de su pensión de jubilación, en cuantía de $41.477.14 (fl. 62).

- Por medio de petición dirigida al Gerente del INCORA y radicada bajo el número 008676 solicitó la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en lo normado en la ley 6 de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 de 1992, súplica que fue resuelta de manera favorable, según consta en la Resolución No. 961 de 28 de mayo de 2008 (fls. 106-110).

- El 29 de marzo de 2011 presentó petición radicada con el No. 2011-220-011283-2 ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, con la finalidad de obtener una nueva reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida (fls. 115-118).

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 4986 de 2007, el Fondo de pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia asumió la carga prestacional del extinto INCORA, entidad que resolvió la solicitud de reliquidación de la mesada pensional de forma positiva, según consta en la Resolución No. 0303 del 5 de febrero de 2013, que dispuso: *"Modificar el artículo primero de la Resolución 002653 del 25 de mayo de 1988, el cual quedará de la siguiente manera: Reconocer y pagar pensión de jubilación, a favor del señor ANASTACIO CANIZALES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 2.381.689, a partir de 28 de noviembre de 1987, en la suma de cuarenta y un mil doscientos quince pesos con cuarenta y cuatro centavos $41.215.44".*

  En dicho acto administrativo se estableció que *"con base en lo anterior y como el monto de la reliquidación de la pensión de la (sic) señor ANASTACIO CANIZALES HERRERA, supera el valor del CÁLCULO ACTUARIAL, el PAGO del nuevo valor de la pensión, quedará condicionada a la APROBACIÓN del nuevo cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se plasma en el artículo 10 citado anteriormente y el artículo 11 del Decreto 254 de 2000".* (fls. 138-141).

- Por oficio radicado con el No. 2013-220-024911-2 del 23 de julio de 2013, el actor solicitó que se le informara cuándo se realizaría el pago de las sumas reconocidas en la Resolución que antecede (fl. 144).

- Por medio de oficio radicado No. 2-2014-011117 del 26 de marzo de 2014, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, JAIME EDUARDO CARDONA RIVADENEIRA, informó a la Directora de Pensiones de la UGPP, que desde la Circular Externa 00000022 del 25 de mayo de 2012 del Ministerio del Trabajo, el Gobierno Nacional instruyó a las sociedades administradoras de pensiones, entre otros, responsables del reconocimiento de la prima media con prestación definida, que se había elevado

ante la Sala Plena de la Corte Constitucional solicitud de revisión de un fallo de tutela ante el cambio jurisprudencial asumido por el Consejo de Estado, en lo referente a los factores salariales que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de los servidores públicos en régimen de transición, razón por la cual una vez el Ministerio contara con una respuesta de la Corte Constitucional, se efectuaría la comunicación para que adoptaran las decisiones pertinentes.

Además, el Ministerio indicó que los factores salariales a considerar en el ingreso base de liquidación son los enunciados en el Decreto 1158 de 1994, esto es, deben tomarse en cuenta aquellos sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, explicando que entidades como el INCORA con las reliquidaciones efectuadas quebrantaban los anteriores postulados, por cuanto los antiguos servidores de dicha entidad no realizaron aportes a pensiones (fls. 41-42).

- Mediante auto No. AD4090 de 22 de abril de 2014, la UGPP solicitó al hoy demandado el consentimiento expreso para revocar la Resolución No. 0303 del 5 de febrero de 2013 (fls. 35-37).

- Por auto No. ADP 5054 del 15 de mayo de 2014 se dispuso el archivo del anterior trámite ante la ausencia de consentimiento (fls. 38-40).

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que se despacharan favorablemente las pretensiones incoadas por la UGPP, aceptando el hecho primero como cierto y los demás que no le constaban. Frente al número 12, aclaró que el 23 de agosto de 2013 que dicha entidad sí remitió una comunicación al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la cual se realizan una serie de precisiones referentes a la aplicación de la reliquidación de pensiones y se ilustra para tal fin con la sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Es nula o no la Resolución No. 0303 del 5 de mayo de 2013, por medio de la cual el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia accedió a la reliquidación pensional del señor ANASTACIO CANIZALES HERRERA, pues según la demanda, no se efectuó en debida forma la legalización del cálculo actuarial ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, además, se tomaron en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandado durante el último año de servicios. Luego deberá definirse si como restablecimiento del derecho, es procedente ordenar o no la restitución de los valores pagados en exceso al demandado?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.
PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado del demandado para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado del demandado manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les daría el valor probatorio que en derecho corresponda en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.- Con la demanda ni con su contestación se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Son objeción.
PARTE DEMANDADA: Conforme.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Conforme.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 15 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderada de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 17:11 al minuto 23:44).

Apoderado de la parte demandada: Presentó sus alegatos, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a esta acta (minuto 23:46 al minuto 32:44).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 32:45 al minuto 36:04).

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del citado artículo 182, indicó que no era posible anunciar el sentido del fallo y que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes, pues si bien el presente caso tenía relación con un asunto pensional, se trataba de una situación atípica relacionada con la aprobación del cálculo actuarial previo a la efectividad del derecho, asunto que debía ser estudiado con detenimiento ante la ausencia de precedente jurisprudencial sobre la materia y máxime cuando lo que aquí se pretende es la disminución de la mesada reconocida a favor de un pensionado.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:16) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

LID MARISOL BARRERA CARDOZO

El apoderado de la parte demandada,

PABLO DARIO OTALORA RINCON

El apoderado del Ministerio de Hacienda,

JHONNATAN CAMILO ORTEGA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO